

haya guardado silencio sobre este punto, cuyas últimas palabras autorizan la hipótesis contraria de que la obligación haya regulado también este extremo; inspirándose en un criterio de absoluta libertad para pactar sobre los intereses con toda amplitud, no sólo en los extremos de su cuantía, lo cual deja subsistente la ley de 14 de Mayo de 1856, siempre que se pacte por escrito, sino también en la hipótesis de *segundos intereses* devengados por los vencidos, cuando son reclamados judicialmente ó cuando sobre este punto la obligación estableció una estipulación de las partes contratantes: doctrina de *extensión de intereses* que debe referirse á los *legales*, y no sólo á los *convencionales*, una vez que, vencidos, hubieran sido objeto de reclamación judicial, á tenor de lo dispuesto en los arts. 1.108 y 1.109.

Las excepciones de esta doctrina se consignan en los dos párrafos finales del art. 1.109: respecto de los negocios comerciales, en los cuales se estará á lo dispuesto en el Código de Comercio; y de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, que se regirán por sus reglamentos especiales.

Más que á la doctrina de indemnización de daños y perjuicios, propiamente tal, refiérese á los efectos jurídicos del pago el artículo siguiente y último respecto de esta materia, que es el 1.110, al declarar que la falta de reserva respecto de los intereses en el recibo del capital expedido por el acreedor extingue la obligación del deudor en cuanto aquéllos; así como igual falta de reserva, consignada en el recibo del último plazo del débito, supone extinguida la obligación en cuanto á los anteriores, soluciones ambas que se fundan en la presunción racional de que el acreedor que no hace esas reservas, en el resguardo que expide á favor del deudor, ya respecto del pago de intereses, ya de los plazos del principal, es porque reconoce que están satisfechos ó porque tiene voluntad de renunciarlos ó remitirlos en beneficio de aquél.

De esta regla general es excepción expresa lo dispuesto en el artículo 1.621 respecto del pago de las pensiones censales, en las cuales no se engendra esa presunción de suponer satisfechas todas las anteriores, *sino mediante el pago de dos pensiones consecutivas*.

## SECCIÓN SEXTA.

DEL COMPLEMENTO AL ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

### CAPÍTULO XIV.

SUMARIO.—**Complemento al estudio de las obligaciones contractuales.**—

A. *De la prueba, interpretación, nulidad y rescisión de los contratos.*

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la prueba de los contratos.*—1. Razón de plan.—2. Límites de la doctrina que en este lugar ha de exponerse con relación á la prueba de los contratos.—3. Reproducción de doctrinas expuestas anteriormente.

§ 2.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la interpretación de los contratos.*—4. Fuentes de esta doctrina.—5. Reglas principales para la interpretación de los contratos, según el Digesto y las Partidas.

§ 3.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la nulidad y rescisión de los contratos.*—6. Referencias á doctrinas generales expuestas respecto de todos los actos jurídicos.—7. A. *Nulidad* de los contratos. Reglas principales.—8. B. *Rescisión* de los contratos. Reglas principales.

§ 4.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—9. Prueba de los contratos.—10. Interpretación de los contratos.—11. Nulidad y rescisión.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—12. De la prueba de los contratos. A. Disposiciones generales. B. Los documentos públicos. C. Ídem privados. D. La confesión. E. La inspección personal del Juez. F. La prueba de peritos. G. La prueba de testigos. H. Las presunciones.—13. De la interpretación de los contratos. Disposiciones generales.—14. De la nulidad y de la rescisión de los contratos. A. La nulidad de los contratos. B. La rescisión de los contratos.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—A. PRUEBA DE LOS CONTRATOS.—15. Declaraciones generales.—16. Documentos públicos.—17. Ídem privados.—18. Confesión.—19. Inspección del Juez.—20. Prueba pericial.—21. Ídem de testigos.—22. Las presunciones. B. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.—23. Declaraciones varias. C. NULIDAD, CONFIRMACIÓN Y RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS.—24. Nulidad de los contratos.—25. Confirmación de los contratos.—26. Rescisión de los contratos.

§ 3.º *Explicación.*—27. Referencias.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

**Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la PRUEBA de los contratos.**

1. Estudiados, hasta ahora, el *concepto, clasificación, especies, formación y consumación* de las obligaciones contractuales, con este ca-

pítulo se inicia una nueva sección, última de la *parte general del Derecho de la contratación*, destinada á examinar las *doctrinas complementarias* de la misma, respecto de las referidas obligaciones contractuales. Tales doctrinas son las relativas á la *prueba, interpretación, rescisión y nulidad* de los contratos, que son los asuntos del presente Capítulo, así como del siguiente lo es la *clasificación* de los mismos, y del sucesivo inmediato los *modos de extinguirse* ó la *extinción de las obligaciones contractuales*.

2. En cuanto á la *prueba* de las mismas, si no hemos de invadir el dominio de las leyes procesales, cumpliendo una ley de método, que es la de no obscurecer el asunto *propio y especial* de un estudio, con la agregación incidental de otras doctrinas de relación, como, sin que lo censuremos aunque no lo practiquemos, hacen todos nuestros tratadistas, trasladando, con más ó menos detalle, el articulado de nuestro enjuiciamiento civil en el particular relativo á los medios de prueba y algunas leyes de Partida (1) y preceptos de la Ley del Notariado, de su Reglamento é Instrucción, á cuyas importantes forma y justificación de los actos jurídicos tenemos consagrada en este libro especial atención (2), y no hemos de incurrir en reproducciones inútiles, dando por vía de inciso de este Tratado especial del Derecho de la contratación, lo que ya se ha dicho en su lugar oportuno (3), es lo cierto que todo lo pertinente á este propósito, si se ha de salvar á la vez la unidad sistemática del libro, se limita naturalmente á las siguientes indicaciones.

3. En primer lugar, mantenemos aquí todo lo que hemos afirmado en la *Parte general* de la obra, en cuanto á la *prueba* de los actos jurídicos.

En segundo lugar procede consignar aquí que hay ciertos contratos que exigen *formas especiales*, cuya doctrina dejamos ya expuesta (4), y, por consiguiente, respecto de su *prueba* deberán tenerse en cuenta aquellas reglas especiales.

(1) LL. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 10, tít. 14; 11, 111, 114, 117, 118, 119 y 121, tít. 18; 1.<sup>a</sup> 11, 15, 17 y 32, tít. 16; 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tít. 11; 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. III, que se refieren, respectivamente, á las doctrinas generales de la prueba y á la prueba de instrumentos públicos y privados, á la testifical, á las presunciones, al juramento y á la confesión.

(2) Cap. XX, Tom. II.

(3) Núm. 29, Cap. XIX, Tom. II.

(4) Núm. 22, Cap. X de este Tom.

## § 2.º

## Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la INTERPRETACIÓN de los contratos.

4. Bajo la base de la teoría general expuesta (1), acerca de la *interpretación de la ley*, como de la de cualquiera regla de Derecho, cuya teoría debe considerarse reproducida en este lugar, es de consignar aquí, sin embargo, una serie de luminosos principios de buena técnica jurídica aplicables á la interpretación de los contratos, y precedentes en su mayor parte del grandioso título del Digesto «*De regulis juris*», algunos de las leyes de Partida (2), y otros emanados de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias.

5. Las principales reglas que, procedentes de los dos primeros orígenes (3), pueden aplicarse á la interpretación de los contratos, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Debe estarse á la *intención* de los contrayentes, con preferencia al *sentido literal* de las palabras (4).

2.<sup>a</sup> Si el contrato ó cláusula del contrato fuere susceptible de dos inteligencias, de tal suerte que, según una, fuera válida, y, según otra, no, se estará por la primera, rechazando la segunda; y en el caso de que por ambas inteligencias el contrato pudiera ser válido, se estará por la más conforme con la razón y la verdad (5).

3.<sup>a</sup> Las palabras obscuras deben ser interpretadas contra el contratante que las usó, ó en defecto de obscuridad que le sea imputable, del modo más favorable al obligado (6).

4.<sup>a</sup> Si por la forma de designarse la moneda en que consista el precio surgieran diversas inteligencias respecto á la clase de la misma, se aceptará aquella que dé un resultado más conforme con el verdadero valor de la cosa (7), ó si la duda fuere de la especie, peso ó medida, se empleará el que esté en uso para los contratos de igual naturaleza (8).

(1) Págs. 29 á 32 del Tom. I, 2.<sup>a</sup> edic., y 42 á 46 de la 1.<sup>a</sup>

(2) El tít. 33 de la VII.

(3) Las que procedan de la jurisprudencia del Supremo las consignamos en el párrafo final de este Art.

(4) *In conventionibus contrahentium voluntatem potius, quam verba spectari placuit.* L. 2, 19, D. *De verborum significatione.* Frag. de Papiniano.

(5) LL. 25, tít. 11, Part. V, y 2.<sup>a</sup>, tít. 33, Part. VII.

(6) LL. 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 33, Part. VII.

(7) *Idem id.*

(8) Generalizado el sistema métrico decimal y dado también nuestro actual sistema monetario, escasa podrá ser la aplicación de esta regla, si no se refiere á la intervención ó no del papel moneda en los contratos.

5.<sup>a</sup> En los contratos deben suplirse las cláusulas que son de estilo ó de necesidad, aunque se hayan omitido.

6.<sup>a</sup> Sin embargo, de ser muy generales las cláusulas de un contrato, no se extenderán á otras cosas que á las que fueron el propósito manifiesto de los contratantes (1).

7.<sup>a</sup> El caso particular citado en un contrato para evitar toda duda sobre el mismo, no da lugar á restringir la extensión que las leyes conceden á la obligación, según su naturaleza, con respecto á los casos no expresados (2).

8.<sup>a</sup> Si cualquiera que sea la interpretación que se establezca, resulta un mal, daño ó perjuicio de las diversas inteligencias que ofrezca el contrato, debe adoptarse la que produzca un mal menor (3).

9.<sup>a</sup> Entre dos contratantes, de los cuales el uno se limita á reclamar lo suyo ó á evitarse un daño, y el otro tienda tan sólo á obtener alguna ganancia, debe favorecerse, en caso de duda, al primero sobre el segundo (4).

10.<sup>a</sup> La cláusula concebida en plural en los contratos, se entiende descompuesta en otras particulares.

11.<sup>o</sup> Las cláusulas de un contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas ellas (5).

### § 3.<sup>o</sup>

#### Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la nulidad y de la rescisión de los contratos.

6. Á partir de lo dicho acerca del concepto y reglas generales de Derecho, de la nulidad y rescisión de los actos jurídicos (6), la doctrina especial relativa á la nulidad y rescisión de los contratos, aun con la reserva de la especialísima concerniente á algunos en particular, que se expone al tratar de cada uno de ellos, puede concretarse en las siguientes reglas:

(1) Deducida del principio que inspira la doctrina contenida en la L. 9.<sup>a</sup>, D. *De transactionibus*. Frag. de Ulpiano.

(2) *Que dubitationis tollendæ causa contractibus inseruntur, jus commune non laedunt*. L. 81, D. *De diversis regulis juris antiqui*. Frag. de Papiniano.

(3) *Quoties nihil sine captione investigari potest, eligendum est, quod minimum habeat iniquitatis*. L. 200, D. *De diversis regulis juris antiqui*. Frag. de Javoleno.

(4) *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro*. L. 41, § 1.<sup>o</sup>, D. *De diversis regulis juris*. Frag. de Ulpiano.

(5) Principio deducido de la doctrina consignada en la L. 50, § 3.<sup>o</sup>, D. *De legatis et fideicommissis*. L. 30. Frag. de Ulpiano.

(6) Núm. 30, Cap. XIX, Tom. II.

#### 7. A. Nulidad de los contratos.

1.<sup>a</sup> Se produce la nulidad de los contratos y, por tanto, de las obligaciones contractuales en ellos contenidas, por la falta de cualquiera de los elementos *esenciales* del contrato, ya se refieran al *sujeto*, ya al *objeto*, ya á la *forma* (1). Es de advertir que las Partidas confunden la nulidad con la rescisión (2).

2.<sup>a</sup> Pueden reclamar la nulidad de los contratos: 1.<sup>o</sup> Las partes contratantes, obligadas en primer término. 2.<sup>o</sup> Los obligados *in subsidium*. 3.<sup>o</sup> Los derecho-habientes de todos los anteriores. 4.<sup>o</sup> Sus representantes legales.

Se exceptúan: 1.<sup>o</sup> El contratante capaz, que contrató con un incapaz por menor edad; pues en tal caso, sólo á éste compete el derecho de pedir la nulidad, pero no á la otra parte contratante (3); doctrina que los escritores generalizan á todos los casos de contratos, en los que alguna de las partes fuera incapaz. 2.<sup>o</sup> Tampoco puede reclamarse la nulidad, á virtud de fuerza, error ó dolo, por aquel de los contratantes de quien proceden estos vicios; cuya doctrina es de justicia y de analogía con la anterior.

3.<sup>a</sup> La nulidad de la obligación principal de un contrato y la de un contrato principal, produce la nulidad de la obligación ó del contrato accesorios; pero no al contrario (4).

4.<sup>a</sup> Declarada la nulidad de un contrato, los contratantes se han de restituir todo lo que por consecuencia de él se hubieran entregado ó prestado con los frutos de las cosas y los intereses de las cantidades de que por razón de él se hicieron entrega; es decir, se han de restituir las cosas al mismo estado que tenían antes de celebrarse el contrato declarado nulo (5).

5.<sup>a</sup> La obligación de restituir las cosas procedentes de un contrato declarado nulo, es extensiva á los terceros que las adquirieron, salvas las limitaciones que respecto á los inmuebles y derechos reales en ellos constituidos establece la ley Hipotecaria (6).

6.<sup>a</sup> La restitución de las cosas ó de las prestaciones, objeto de un contrato declarado nulo por incapacidad de alguno de los que le cele-

(1) Según la doctrina desarrollada en el Cap. X de este Tom.

(2) LL. 56 y 57, tit. 5.<sup>o</sup>, Part. V, que, al determinar las causas que afectan á la eficacia de una compra-venta, unas veces la suponen motivo de nulidad y otras de rescisión; pero esto debe estimarse como una mera incorrección de lenguaje.

(3) L. 17, tit. 16, Part. VI.

(4) L. 56, tit. 5.<sup>o</sup>, Part. V.

(5) LL. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 25, Part. III; 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. 19, Part. VI, que, aunque literalmente apreciados sus textos se refieren más á la rescisión, muestran el estado de insubsistencia de todo efecto jurídico en el acto anulado ó invalidado.

(6) Art. 38.

braron, no obliga al incapaz sino en el caso de haberse enriquecido por el contrato, á virtud de la regla (1) «ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño de otro».

7.<sup>a</sup> Si la declaración de nulidad de un contrato procede de ser ilícita ó torpe la causa ó la materia del mismo, en el caso de ser responsables de la ilicitud ó torpeza de los dos contratantes, no podrán exigirse, ni estarán obligados entre sí á la restitución de los objetos entregados ó prestaciones cumplidas, por razón del contrato (2).

8.<sup>a</sup> Si la ilicitud de la causa, por virtud de la cual el contrato se declarara nulo, constituyere delito ó falta y fuere imputable á los dos, se aplicará al objeto del contrato lo dispuesto en el Código penal en cuanto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta (3).

9.<sup>a</sup> Lo propio sucederá con relación al contratante responsable del delito ó falta; pero en el caso de ser inocente el otro contratante, podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir la prestación por su parte contraída (4).

10.<sup>a</sup> Igual criterio se aplica por analogía á la restitución de los efectos civiles del contrato, según los casos de ser ó no imputable la ilicitud ó torpeza de la causa que produce la nulidad del mismo, á todos ó á uno solo de los contratantes, cuando dicha torpeza ó ilicitud no constituyera delito ó falta.

11.<sup>a</sup> La acción para pedir la nulidad de un contrato, como personal que es, prescribe á los veinte años (5), á no ser que la nulidad proceda de ser ilícita la causa del contrato ó contraria á las buenas costumbres (6), en cuyo supuesto debe reputarse imprescriptible. El término de los veinte años para la prescripción de la acción de nulidad de un contrato empieza á correr desde que es conocida, por quien la intenta, la causa que la produce, ó desde el día en que cesó el impedimento ó incapacidad que á ella dió lugar.

12.<sup>a</sup> La ratificación de un contrato, que pudo ser declarado nulo, le convalida, siempre que en la ratificación no concurren vicios de nulidad (7). Puede ser ésta *expresa* ó *tácita*, y por tal se reputará, por ejemplo, la novación, sin vicio, de un contrato nulo.

#### 8. B. Rescisión de los contratos.

1.<sup>a</sup> Son causas de rescisión de los contratos la restitución *in inte-*

(1) 17, tít. 34, Part. VII.

(2) LL. 51 y 52, tít. 14, Part. V.

(3) Arts. 63 y 404 Cód. pen.

(4) L. 47, tít. 14, Part. V.

(5) L. 5.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. XI Nov. Rec.

(6) Como son las hipótesis que, por vía de ejemplo, cita la L. 38, tít. 11, Part. V.

(7) Núm. 27, Cap. XIX, Tom. II, «ratificación de los actos jurídicos».

*grum*; la acción *pauliana*, para el caso de enajenaciones fraudulentas; la acción de *lesión enorme* ó *enormísima*; y todas aquellas otras que, como la *redhibitoria* en la compra-venta y la de *comiso* en el censo, se hallan establecidas por las leyes para determinados contratos y supuestos de los mismos.

2.<sup>a</sup> El recurso extraordinario de restitución *in integrum* podía ser utilizado, para rescindir los contratos, por las personas á quienes correspondía, según las leyes, en los actos jurídicos en que es eficaz, conforme á las mismas, dentro del plazo legal. El estudio de esta doctrina se hace en el lugar oportuno (1). Sin embargo, anticiparemos que este recurso rescisorio se refiere, para este fin, á los contratos en que fueron parte menores, incapacitados ó personas colectivas, que no sean sociedades mercantiles, para que el *pleyto torne* al estado primero en que antes estaba (2).

3.<sup>a</sup> La acción *pauliana*, para la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de acreedores, se acomodará á la doctrina ya expuesta (3).

4.<sup>a</sup> La acción de lesión enorme y *enormísima* será otro motivo de rescisión del contrato de compra-venta, principalmente, y de los de análoga naturaleza en que pueda tener aplicación, conforme á las reglas consignadas en otro lugar (4).

5.<sup>a</sup> Los contratos en que intervino fuerza, miedo ó dolo *incidente*, á cuyas causas ya hemos dicho (5) que atribuye alguna ley (6) efectos de rescisión, pero no de nulidad, que pudieran deducirse de la generalidad de los preceptos de otras (7).

6.<sup>a</sup> El contrato de compra-venta, en el que medió ocultación maliciosa por parte del vendedor, de los vicios, cargas ó defectos de la cosa vendida ó enajenada por título oneroso, supuesto que da lugar á la acción *redhibitoria*, que ejercitada dentro del plazo de seis meses produce la rescisión del contrato (8).

7.<sup>a</sup> Son casos también de rescisión los de aquellos contratos á los cuales se agrega alguna condición resolutoria, como en la compra-venta el pacto de la ley comisorio, el de adición de día y el de retroventa (9), ó también cuando se hubiesen vendido cosas susceptibles

(1) *Derecho de familia*, Tom. IV, 1.<sup>a</sup> edic., y V de la 2.<sup>a</sup>

(2) LL. 1.<sup>a</sup> y 10, tít. 19, Part. VI.

(3) En el núm. 4, Cap. XII de este Tom.

(4) Las de las LL. 1.<sup>a</sup>, tít. 17 del Ord. de Alc., y 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X Nov. Rec.

(5) Núm. 11, Cap. X de este Tom.

(6) 56, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. V.

(7) LL. 28, tít. 11, Part. V, y 7.<sup>a</sup>, tít. 33, Part. VII.

(8) LL. 63, 64 y 65, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. V.

(9) LL. 38, 40 y 42, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. V.

del derecho de retracto gentilicio, de comuneros ó superficiario (1).

8.<sup>a</sup> El tiempo y demás requisitos para ejercitar con éxito las diferentes acciones rescisorias, á que se refieren las reglas anteriores, se exponen en los tratados respectivos, al ocuparse del supuesto de cada una de ellas.

9.<sup>a</sup> Los efectos de esos diferentes motivos de rescisión se acomodan á las reglas generales sobre la misma, ya expuestas (2) en relación, por lo que tienen de comunes sus resultados, con los señalados (3) como consecuencia de la nulidad de los contratos.

## § 2.<sup>o</sup>

### Jurisprudencia anterior al Código civil.

9. PRUEBA DE LOS CONTRATOS.—Es un principio admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, que la apreciación de la prueba corresponde á las Salas sentenciadoras, y que cuando verse sobre cuestión de hecho hay que estar á esta apreciación, teniendo por cierto el hecho que hayan declarado existente, ó bien dando por supuesto que el hecho no ha existido cuando la Sala juzgadora lo ha decidido así, á no ser que se citen leyes ó doctrinas legales infringidas al hacer su apreciación (4).

En cuestiones de hecho ha de estarse á la apreciación que de las pruebas en conjunto haga la Sala sentenciadora, cuando no se alega que al hacerlo haya incurrido en error de derecho ó en error de hecho que resulte de documentos ó autos auténticos, los cuales demuestren la equivocación evidente del juzgador (5).

En los contratos el simple dicho de una de las partes no prueba contra la otra (6).

La apreciación de la Sala sentenciadora, en vista de la prueba practicada respecto al modo y forma con que se contrajo una obligación, es válida, mientras no se demuestre determinadamente que al hacer dicha apreciación se ha infringido alguna ley ó doctrina legal (7).

(1) LL. del tit. 13, lib. x Nov. Rec. Las leyes 30, tit. 2.<sup>o</sup>, y 15, tit. 7.<sup>o</sup> de la Part. III establecen también, como causa de rescisión, el caso de haberse enajenado maliciosamente las cosas á personas de cierto poderío social, porque respecto de ellas se consideraba más difícil la prosperidad de una acción rescisoria; pero hoy los principios de igualdad civil han hecho caer estas leyes en desuso.

(2) Núm. 30, Cap. XIX, Tom. II.

(3) Bajo las reglas 3.<sup>a</sup> á 10.<sup>a</sup>, ambas inclusive, de la letra A de este mismo párrafo.

(4) Sent. 8 Febrero 1881.

(5) Entre otras muchas, iguales literalmente, las sents. 16 Enero y 30 Marzo 1882.

(6) Sent. 23 Junio 1855.

(7) Sents. 5 Febrero, 20 Marzo, 11 Octubre y 22 Diciembre 1866; 24 Enero y 22 Diciembre 1868.

A quien demanda el cumplimiento de una obligación incumbe la prueba de su derecho á exigirla (1).

10. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.—Si bien la base y norma para resolver las obligaciones y derechos que emanan de los contratos es en primer término la voluntad explícita y terminante de los contrayentes, ésta se subordina siempre á lo lícito y posible, y habida consideración al objeto de la estipulación que aquéllos se propusieran (2).

Los contratos legítimamente establecidos deben entenderse según sus palabras llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles, y que cuando las partes no están conformes en su verdadero sentido, deben fijarlo los Tribunales, ateniéndose más especialmente al objeto ó fin que se propusieron los contratantes que á las palabras de que usaron para consignarlos, desechando aquéllas que no permitan que lo pactado tenga efecto é interpretando las dudosas contra el que las usó (3).

La primera regla de interpretación de un contrato consiste en atender á lo que clara y terminantemente significan las palabras (4).

Cuando los contratos no contienen estipulaciones ó pactos reprobados por Derecho ó por las buenas costumbres, son ley para los contratantes, y las dudas que se susciten sobre su inteligencia han de resolverse teniendo principalmente en cuenta los hechos de los mismos interesados que manifiesten cómo han entendido sus derechos y las obligaciones que contraieron (5).

Si un litigante reconoce como vigente un contrato en la parte que le favorece, tiene que reconocerlo como tal en la parte que le perjudica (6).

No se puede dar á un contrato una inteligencia de que resulte el exclusivo provecho para una de las partes contratantes y el perjuicio para la otra (7).

Cuando los contratos celebrados entre dos personas son inseparables entre sí, deben entenderse y explicarse naturalmente atendido el conjunto de los mismos (8).

Si el contrato es claro, atendidos los datos que suministra el pleito, y no ofrece duda para la aplicación de la regla de interpretación, según la cual, *en la duda*, se ha de interpretar la obligación á favor del deudor, no se infringe dicha regla (9).

La llamada regla de interpretación de que las obligaciones deben entenderse en el sentido más favorable á los obligados, no es aplicable cuando no se trata de interpretar obligaciones, sino de cumplir una ejecutoria según la inteligencia que le ha dado el Tribunal sentenciador (10).

(1) Sent. 12 Junio 1871.

(2) Sent. 4 Diciembre 1873.

(3) Sents. 15 Enero 1866; 26 Abril 1871; 28 Febrero 1883; 17 Febrero y 21 Noviembre 1885.

(4) Sent. 14 Diciembre 1876.

(5) Sents. 14 Junio 1870, y 5 Diciembre 1882.

(6) Sent. 11 Noviembre 1882.

(7) Sents. 29 Enero 1873, y 6 Febrero 1883.

(8) Ídem íd.

(9) Sent. 15 Octubre 1874.

(10) Sent. 13 Febrero 1872.

Si bien deben entenderse literal y llanamente los términos del contrato cuando son claros y precisos para que en ningún caso quede ilusorio lo pactado, debe suponerse siempre que los contrayentes se han obligado seria y deliberadamente (1).

Si se dejase á la voluntad del deudor interpretar la significación de la palabra «comodidad», puesta en un documento de reconocimiento de un préstamo para la devolución en entregas parciales de la suma prestada, podría creerse autorizado para no pagar la cantidad del préstamo, alegando que nunca tenía comodidad para verificarlo, burlando por este medio el derecho del prestamista, y haciendo ilusoria la obligación de pagar lo que había prometido (2).

En los contratos consensuales y de buena fe, como es el de compra-venta, ha de atenderse ante todo, según doctrina admitida por la jurisprudencia, á la voluntad ó intención expresamente demostrada por las partes para conocer y fijar la amplitud y límites de las obligaciones que respectivamente quisieron contraer (3).

Para fijar los límites de una obligación consignada en escritura pública ha de atenderse al tenor de sus condiciones, sin que sea exigible ninguna otra que no hubiese sido pactada. Caso de que se exija, se infringe así el contrato mismo, como el principio legal de la eficacia de las convenciones en la manera que aparece haber sido estipuladas (4).

Cuando las condiciones estipuladas en un contrato son claras en su tenor, no hay necesidad de recurrir á interpretaciones que sólo autoriza la ley cuando la obscuridad ó la duda las haga absolutamente necesarias para una justa resolución (5).

Según las reglas para la interpretación de los contratos, en vez de buscarse deben rehuirse las soluciones que den por resultado el que aquéllos no puedan valer (6).

No es verosímil que al propio tiempo de celebrar y solemnizar un contrato, se propusieran los contrayentes hacerle nulo é ineficaz por un medio indirecto, contradictorio é irregular (7).

Si bien un contrato válido y perfecto es ley para los contrayentes, cuando se suscitan dudas acerca de su inteligencia ó se pretende desconocer su alcance y verdadero objeto, es indispensable, para determinarlos, consultar los hechos anteriores que le han preparado, el conjunto de circunstancias que le han acompañado, la intención y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de estos mismos que con él se relacionan (8).

Es nula la sentencia que viola la ley del contrato que se impusieron licita-

- (1) Sent. 14 Marzo 1871.  
 (2) Ídem íd.  
 (3) Sent. 28 Mayo 1867.  
 (4) Sents. 11 Noviembre 1864, y 20 Febrero 1884.  
 (5) Sents. 11 Abril 1865; 16 Octubre 1866; 24 Junio 1868; 10 Julio 1869; 24 Junio 1872; 27 Octubre 1873; 11 Abril 1875; 22 Abril 1876; 25 Octubre 1878, y 7 Abril 1884.  
 (6) Sent. 25 Febrero 1865.  
 (7) Sent. 28 Mayo 1866.  
 (8) Sents. 20 Enero 1871, y 3 Abril 1884.

mente los otorgantes al celebrarlo, y no da á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieron los contratantes (1).

Conforme lo dispuesto en la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 33, Part. VII, cuando son dudosas las palabras de un contrato, deben ser interpretadas contra quien dijo la palabra ó el pleyto obscuramente (2).

Para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallan redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente (3).

Las doctrinas de que en todo contrato la voluntad de los contratantes es ley en la materia, que cuando resulta acreditada una obligación es ineludible su cumplimiento por el que la contrajo, y que las palabras que se usen en ellos deben entenderse llanamente y como suenan, sólo tienen lugar cuando no se suscite duda alguna sobre la verdadera inteligencia del contrato; pues en tal caso el juzgador, combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda y combinándolas también con las pruebas que durante el juicio hubieren practicado las partes, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello más especialmente al objeto y fin que se propusieron los contratantes al celebrar el contrato, que á las palabras de que usaron para consignarlo (4).

La eficacia de los contratos no alcanza más que á lo convenido en ellos, y en caso de duda sobre este punto debe resolverse en contra de la existencia de las obligaciones que no aparezcan claramente pactadas (5).

Á las palabras de las condiciones de un contrato no puede darse una interpretación que, además de ser contraria al objeto y fin del mismo, sería una derogación de la obligación contraída expresa y terminantemente (6).

La doctrina sentada por las sentencias del Tribunal Supremo no es aplicable á casos que aunque tengan alguna analogía con el de que se trate varíen, no obstante, en el fundamento de la obligación, ó sea en el título que sirve de fundamento á la acción (7).

Cuando se impone una obligación en términos claros y absolutos, no hay necesidad de acudir á las reglas de interpretación (8).

En este supuesto, cuando la voluntad de los contratantes se halla expresada con palabras claras y terminantes, y cuya inteligencia llana y natural no puede dar lugar á dudas ni interpretaciones fundadas, debe cumplirse estrictamente la obligación (9).

- (1) Sent. 19 Abril 1859.  
 (2) Sent. 28 Diciembre 1864.  
 (3) Sents. 30 Diciembre 1864; 15 Febrero 1870; 30 Abril y 27 Noviembre 1878, y 28 Diciembre 1883.  
 (4) Sents. 13 Abril, 19, 26 y 28 Mayo, 8 Junio y 17 Septiembre 1866; 16 Noviembre 1870, y 23 Febrero 1871.  
 (5) Sent. 23 Septiembre 1885.  
 (6) Sent. 11 Marzo 1870.  
 (7) Sents. 28 Octubre 1862, y 17 Abril 1873.  
 (8) Sents. 15 Diciembre 1871, y 1.<sup>o</sup> Marzo y 24 Junio 1872.  
 (9) Sent. 17 Abril 1873.

Procede el recurso de casación contra las sentencias que interpretan mal ó violan, con inexactos fundamentos, un contrato (1).

A ninguna obligación puede dársele más extensión que la que los contratantes quisieron que tuviese (2).

Las cláusulas de los contratos deben interpretarse según su genuino y literal contexto (3).

No infringe la ley del contrato, ni la 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. x Nov. Rec., la sentencia que al interpretar lo convenido se atiene al pacto posterior extendido á continuación del primitivo contrato, y por el cual se modifica éste esencialmente (4).

Cuando ocurren dudas sobre la inteligencia de un contrato por los términos breves ó confusos en que formalizó la escritura relativa á él, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y límites que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes referentes á lo convenido (5).

Cuando en un contrato se fijan reglas para su ejecución, á su genuino sentido debe estarse para resolver las cuestiones que ocurran entre las partes (6).

Los contratos no deben interpretarse sólo por su letra material, sino por el sentido que naturalmente se desprende de sus palabras, teniendo en cuenta el objeto de los mismos y el conjunto de sus estipulaciones (7).

Los actos y gestiones de las partes contratantes explican la intención de las mismas, y determinan el valor y eficacia de las obligaciones contratadas (8).

**11. NULIDAD Y RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS.**—Cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, y como consecuencia la de los derechos á que dé origen (9).

Aun cuando es indudable que para ejercitar una acción que traiga su origen de la nulidad de algún acto ú obligación es necesario reclamar aquella previa y expresamente, también lo es que esto no tiene lugar cuando la nulidad no produce la acción, sino que es consecuencia indeclinable de estimarse la que se ha deducido (10).

En la sentencia no debe decidirse sobre la cuestión de nulidad de un acto ú obligación cuando no se ha promovido en el pleito legal y directamente (11).

Según jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, es improcedente la pretensión de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones solemnemente establecidas en un contrato, bajo el supuesto gratuito y no probado de la nuli-

(1) Sents. 23 Junio 1855, y 31 Diciembre 1857.

(2) Sent. 9 Julio 1874.

(3) Sent. 13 Diciembre 1882.

(4) Sent. 21 Octubre 1865.

(5) Sent. 6 Julio 1868.

(6) Sent. 11 Abril 1885.

(7) Sent. 29 Abril 1885.

(8) Sent. 3 Diciembre 1875.

(9) Sents. 26 Abril 1861, y 25 Octubre y 26 Noviembre 1873.

(10) Sents. 30 Abril 1868, y 11 Abril 1876.

(11) Sent. 26 Abril 1861.

dad del mismo, y sin que haya precedido la demostración y declaración judicial de esta nulidad (1).

Siempre que se hace depender la resolución de un litigio sobre la validez de un contrato, de la nulidad que se le atribuya, debe solicitarse que ésta se declare previa, expresa y directamente, pues no basta que se dé por supuesta, ni que se trate de ella por incidencia (2).

Si no se pidió expresamente en la demanda, no puede fundarse el recurso de casación en el hecho de que la sentencia no estimó la nulidad del contrato (3).

El reconocimiento del dominio, al contraer, impide el ejercicio de la excepción de nulidad de un contrato que presupone aquel derecho real (4).

Los contratos se presumen válidos mientras no se determina su ineficacia (5) y no se solicite previamente y se declare su nulidad (6).

Para poder utilizar el recurso de nulidad de un contrato consignado en un documento revestido de todas las solemnidades legales, es necesario justificar que contiene el vicio de falta de capacidad y potestad en los otorgantes para contraer y disponer de lo que es objeto de la convención, ó que ha intervenido intimidación, violencia ó dolo que hayan dado causa al contrato (7).

La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. x de la Nov. Rec. sobre la eficacia de las obligaciones y las doctrinas de que es nulo el fallo que viola la ley del contrato, y de que debe reputarse válido hasta que se declare previamente su nulidad, se refieren á contratos que no sean contrarios á las leyes, y que se celebren sobre materia y entre personas hábiles para otorgarlos (8).

Presupuesta siempre la buena fe entre los contratantes, no se invalidan los contratos sin la previa y plena justificación de lo contrario (9).

La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. x de la Nov. Rec. tiene por único objeto la constitución de las obligaciones con relación á su forma, y no se opone á la rescisión de ellas cuando ésta procede con arreglo á otras prescripciones legales (10).

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo de que el incumplimiento ó contravención de las condiciones inductivas de un contrato produce su rescisión, dejando á la otra parte libre de la obligación, no es aplicable cuando no se trata de un contrato bilateral en que haya faltado á lo convenido una de las partes contratantes (11).

La falta de cumplimiento de un contrato por una de las partes obligadas puede dar lugar á que se la compela ante los Tribunales á cumplir lo pactado; pero no es por regla general motivo de rescisión, porque ésta presume la exis-

(1) Sent. 24 Noviembre 1873.

(2) Sents. 28 Abril 1865, y 28 Octubre 1867.

(3) Sent. 14 Febrero 1860.

(4) Sent. 17 Marzo 1859.

(5) Sents. 26 Noviembre 1873; 6 Febrero 1874, y 10 Julio 1885.

(6) Sents. 25 Octubre, y 17 Diciembre 1873.

(7) Sent. 30 Abril 1883.

(8) Sent. 9 Mayo 1870.

(9) Sent. 4 Diciembre 1873.

(10) Sent. 28 Junio 1866.

(11) Sent. 17 Diciembre 1869.